

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 311/2001 de la Comisión de 15 de febrero de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
*	<b>Reglamento (CE) nº 312/2001 de la Comisión, de 15 de febrero de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la importación de aceite de oliva originario de Túnez y excepciones de determinadas disposiciones de los Reglamentos (CE) nº 1476/95 y (CE) nº 1291/2000 .....</b>	<b>3</b>
	Reglamento (CE) nº 313/2001 de la Comisión, de 15 de febrero de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	5
	Reglamento (CE) nº 314/2001 de la Comisión, de 15 de febrero de 2001, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales .....	12
	Reglamento (CE) nº 315/2001 de la Comisión, de 15 de febrero de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	15
	Reglamento (CE) nº 316/2001 de la Comisión, de 15 de febrero de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000 .....	17
	Reglamento (CE) nº 317/2001 de la Comisión, de 15 de febrero de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000 .....	18
	Reglamento (CE) nº 318/2001 de la Comisión, de 15 de febrero de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000 .....	19
	Reglamento (CE) nº 319/2001 de la Comisión, de 15 de febrero de 2001, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000 .....	20
	Reglamento (CE) nº 320/2001 de la Comisión, de 15 de febrero de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000 .....	21

Reglamento (CE) nº 321/2001 de la Comisión, de 15 de febrero de 2001, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas ..... 22

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Consejo**

2001/126/CE:

\* **Decisión del Consejo, de 12 de febrero de 2001, por la que se nombra un miembro suplente italiano del Comité de las Regiones** ..... 23

**Comisión**

2001/127/CE:

\* **Decisión nº 1/2001 del Comité mixto CE-Islands Feroe, de 31 de enero de 2001, por la que se aprueban disposiciones de aplicación del Protocolo sobre cuestiones veterinarias complementario del Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno autónomo de las Islas Feroe, por otra** ..... 24

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 311/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de febrero de 2001**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de febrero de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	104,1
	204	45,0
	212	82,8
	624	160,7
	999	98,1
0707 00 05	052	104,3
	068	130,7
	628	135,4
0709 10 00	999	123,5
	220	189,3
0709 90 70	999	189,3
	052	107,1
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	204	72,0
	999	89,5
	052	62,6
	204	50,4
	212	40,4
0805 20 10	220	47,8
	624	54,8
	999	51,2
	204	85,5
	999	85,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	73,3
	204	76,1
	600	89,3
	624	74,0
	999	78,2
0805 30 10	600	60,1
	999	60,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	83,6
	404	90,4
	720	110,1
	728	90,6
	999	93,7
0808 20 50	388	80,1
	400	99,1
	999	89,6

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 312/2001 DE LA COMISIÓN****de 15 de febrero de 2001****por el que se establecen disposiciones de aplicación para la importación de aceite de oliva originario de Túnez y excepciones de determinadas disposiciones de los Reglamentos (CE) nº 1476/95 y (CE) nº 1291/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2000/822/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Túnez sobre las medidas de liberalización recíprocas y la modificación de los Protocolos agrícolas del Acuerdo de asociación CE-República de Túnez <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/822/CE establece, en el artículo 3 del Protocolo nº 1 del Acuerdo, un régimen especial de importación con derecho cero de un contingente de aceite de oliva de los códigos NC 1509 y 1510, enteramente obtenido en Túnez y transportado directamente de ese país a la Comunidad.
- (2) El abastecimiento del mercado comunitario del aceite de oliva permite la comercialización de la cantidad prevista, en principio, sin riesgo de perturbación del mercado, si las importaciones no se concentran en un corto período de la campaña y se escalonan entre enero y octubre. Resulta oportuno establecer que los certificados de importación puedan expedirse con una periodicidad mensual durante dicho período.
- (3) Para gestionar de manera eficaz la cantidad en cuestión, es necesario establecer un mecanismo que incite a los agentes económicos a devolver con prontitud al organismo emisor los certificados que no vayan a utilizar. Asimismo, es necesario crear un mecanismo que incite a los agentes económicos a devolver con prontitud los certificados al organismo emisor después de su fecha de expiración para que las cantidades no utilizadas puedan reutilizarse.
- (4) El aceite importado de Túnez al amparo del régimen especial no puede exceder de una cantidad determinada. Por consiguiente, procede no admitir la tolerancia a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas <sup>(4)</sup>.
- (5) Es conveniente establecer algunas normas específicas de importación. En concreto, y no obstante no dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1476/95 de la

Comisión <sup>(5)</sup>, es necesario fijar el período de validez de los certificados y el tipo de la garantía aplicable.

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. A partir del 1 de enero de cada año, el contingente arancelario correspondiente a la importación de aceite de oliva sin tratar de los códigos NC 1509 10 10 y 1509 10 90, que se obtenga íntegramente en Túnez y se transporte directamente desde dicho país a la Comunidad, establecido en el artículo 3 del Protocolo nº 1 del Acuerdo euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra, podrá importarse con derecho de aduana nulo. Los certificados de importación se expedirán dentro del límite del contingente establecido para cada año.

2. En cada año, y sin perjuicio del límite establecido dentro del contingente arancelario con el número de orden 09.4032, la expedición de certificados se autorizará, de acuerdo con las condiciones establecidas en el apartado 1, y dentro de los límites siguientes:

- 1 000 toneladas para los meses de enero y febrero,
- 4 000 toneladas para el mes de marzo,
- 8 000 toneladas para el mes de abril,
- 10 000 toneladas para cada uno de los meses entre mayo y octubre.

En caso de que una de las cantidades mensuales mencionadas en el párrafo primero no se utilice en su totalidad durante ese mes, el remanente de esa cantidad podrá utilizarse el mes siguiente, una vez agotada la cantidad prevista para este último, pero no se podrá volver a trasladar nuevamente.

3. Para la contabilización de la cantidad autorizada cada mes, las semanas que se inicien en un mes y acaben en el siguiente se contabilizarán en el mes al que corresponda el jueves.

*Artículo 2*

1. A efectos de la aplicación de la exención del derecho de aduana a que se refiere el artículo 1, los importadores deberán presentar a las autoridades competentes de los Estados miembros una solicitud de certificado de importación. Tal solicitud deberá ir acompañada de una copia del contrato de compra celebrado con el exportador tunecino.

<sup>(1)</sup> DO L 336 de 30.12.2000, p. 92.

<sup>(2)</sup> DO L 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

<sup>(3)</sup> DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 145 de 29.6.1995, p. 35.

2. Las solicitudes de certificado de importación deberán presentarse los lunes y martes de cada semana, y los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos contenidos en dichas solicitudes el día hábil siguiente.

3. La Comisión contabilizará las cantidades semanales por las cuales se hayan presentado solicitudes de certificado de importación. En caso de que el contingente mensual corra el riesgo de agotarse, la Comisión limitará la expedición de certificados a prorrata de la cantidad disponible y, en su caso, comunicará a los Estados miembros que se ha alcanzado la cantidad máxima establecida para el año.

4. Los certificados se expedirán el tercer día hábil siguiente al de la comunicación a que se refiere el apartado 2, siempre y cuando la Comisión no haya adoptado medidas en este plazo.

#### Artículo 3

1. Los certificados de importación a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 serán válidos durante sesenta días a partir de la fecha de su expedición, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000.

2. En la casilla 20 de los certificados de importación a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 se hará constar una de las menciones siguientes:

«Derecho de aduana fijado por la Decisión 2000/822/CE del Consejo

Told fastsat ved Rådets afgørelse 2000/822/EF

Zoll gemäß Beschluss 2000/822/EG des Rates

Δασμός που καθορίστηκε από την απόφαση του Συμβουλίου 2000/822/EK

Customs duty fixed by Council Decision 2000/822/EC

Droit de douane fixé par la décision du Conseil 2000/822/CE

Dazio doganale fissato dalla decisione 2000/822/CE del Consiglio

Bij Besluit 2000/822/EG van de Raad vastgesteld douanerecht

Direito aduaneiro fixado pela Decisão 2000/822/CE do Conselho

Neuvoston päätöksessä 2000/822/EY vahvistettu tulli

Tull fastställd genom rådets beslut 2000/822/EG».

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal fin, se inscribirá la cifra «0» en la casilla 19 de dicho certificado.

#### Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1476/95, el importe de la garantía correspondiente al certificado de importación será de 15 euros por 100 kilogramos de peso neto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 1291/2000:

— en caso de que el certificado se devuelva al organismo emisor durante el período correspondiente a los dos primeros tercios de su plazo de validez, la garantía ejecutada se reducirá un 40 %,

— en caso de que el certificado se devuelva al organismo emisor durante el período correspondiente al último tercio de su plazo de validez o durante los quince días siguientes al día de su vencimiento, la garantía ejecutada se reducirá un 25 %.

3. Sin perjuicio de los límites cuantitativos a que se refiere el artículo 1, las cantidades que figuren en los certificados devueltos de conformidad con el apartado 2 podrán asignarse nuevamente. Las autoridades nacionales competentes comunicarán a la Comisión, al mismo tiempo que la cantidad semanal a que se refiere el apartado 2 del artículo 2, las cantidades por las que se hayan devuelto certificados desde la fecha de la anterior comunicación a ese efecto.

#### Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) N° 313/2001 DE LA COMISIÓN****de 15 de febrero de 2001****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1670/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:
- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
  - los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
  - los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
  - los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,
  - el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
  - el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:
- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
  - b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
  - c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
  - d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.
- (4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.
- (5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.
- (6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) n° 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2884/2000 <sup>(4)</sup>, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.<sup>(3)</sup> DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.<sup>(4)</sup> DO L 333 de 29.12.2000, p. 76.<sup>(5)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

- (7) El Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 <sup>(2)</sup>, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.
- (8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos

a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.

- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 91 de 1.4.1984, p. 71.

<sup>(2)</sup> DO L 28 de 1.2.1988, p. 1.



## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 15 de febrero de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	2,327	0402 29 91 9000	A02	EUR/kg	0,6840
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	2,327	0402 29 99 9100	A02	EUR/kg	0,6840
0401 20 11 9100	970	EUR/100 kg	2,327	0402 29 99 9500	A02	EUR/kg	0,7450
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	3,597	0402 91 11 9370	A02	EUR/100 kg	9,30
0401 20 19 9100	970	EUR/100 kg	2,327	0402 91 19 9370	A02	EUR/100 kg	9,30
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	3,597	0402 91 31 9300	A02	EUR/100 kg	11,00
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	4,551	0402 91 39 9300	A02	EUR/100 kg	11,00
0401 20 99 9000	970	EUR/100 kg	4,551	0402 91 99 9000	A02	EUR/100 kg	41,60
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	10,50	0402 99 11 9350	A02	EUR/kg	0,2370
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	15,77	0402 99 19 9350	A02	EUR/kg	0,2370
0401 30 19 9700	970	EUR/100 kg	15,77	0402 99 31 9150	A02	EUR/kg	0,2470
0401 30 31 9100	A02	EUR/100 kg	38,32	0402 99 31 9300	A02	EUR/kg	0,2490
0401 30 31 9400	A02	EUR/100 kg	59,85	0402 99 31 9500	A02	EUR/kg	0,4290
0401 30 31 9700	A02	EUR/100 kg	66,00	0402 99 39 9150	A02	EUR/kg	0,2470
0401 30 39 9100	A02	EUR/100 kg	38,32	0403 90 11 9000	A02	EUR/100 kg	14,80
0401 30 39 9400	A02	EUR/100 kg	59,85	0403 90 13 9200	A02	EUR/100 kg	14,80
0401 30 39 9700	A02	EUR/100 kg	66,00	0403 90 13 9300	A02	EUR/100 kg	59,40
0401 30 91 9100	A02	EUR/100 kg	75,22	0403 90 13 9500	A02	EUR/100 kg	62,50
0401 30 91 9500	A02	EUR/100 kg	110,55	0403 90 13 9900	A02	EUR/100 kg	67,30
0401 30 99 9100	A02	EUR/100 kg	75,22	0403 90 19 9000	A02	EUR/100 kg	67,80
0401 30 99 9500	A02	EUR/100 kg	110,55	0403 90 33 9400	A02	EUR/kg	0,5940
0402 10 11 9000	A02	EUR/100 kg	15,00	0403 90 33 9900	A02	EUR/kg	0,6730
0402 10 19 9000	A02	EUR/100 kg	15,00	0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	2,327
0402 10 91 9000	A02	EUR/kg	0,1500	0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	15,77
0402 10 99 9000	A02	EUR/kg	0,1500	0403 90 59 9310	A02	EUR/100 kg	38,32
0402 21 11 9200	A02	EUR/100 kg	15,00	0403 90 59 9340	A02	EUR/100 kg	59,20
0402 21 11 9300	A02	EUR/100 kg	59,90	0403 90 59 9370	A02	EUR/100 kg	59,20
0402 21 11 9500	A02	EUR/100 kg	63,20	0403 90 59 9510	A02	EUR/100 kg	59,20
0402 21 11 9900	A02	EUR/100 kg	68,00	0404 90 21 9120	A02	EUR/100 kg	12,80
0402 21 17 9000	A02	EUR/100 kg	15,00	0404 90 21 9160	A02	EUR/100 kg	15,00
0402 21 19 9300	A02	EUR/100 kg	59,90	0404 90 23 9120	A02	EUR/100 kg	15,00
0402 21 19 9500	A02	EUR/100 kg	63,20	0404 90 23 9130	A02	EUR/100 kg	59,90
0402 21 19 9900	A02	EUR/100 kg	68,00	0404 90 23 9140	A02	EUR/100 kg	63,20
0402 21 91 9100	A02	EUR/100 kg	68,40	0404 90 23 9150	A02	EUR/100 kg	68,00
0402 21 91 9200	A02	EUR/100 kg	69,00	0404 90 29 9110	A02	EUR/100 kg	68,40
0402 21 91 9350	A02	EUR/100 kg	69,70	0404 90 29 9115	A02	EUR/100 kg	69,00
0402 21 91 9500	A02	EUR/100 kg	76,20	0404 90 29 9125	A02	EUR/100 kg	69,70
0402 21 99 9100	A02	EUR/100 kg	68,40	0404 90 29 9140	A02	EUR/100 kg	76,20
0402 21 99 9200	A02	EUR/100 kg	69,00	0404 90 81 9100	A02	EUR/kg	0,1500
0402 21 99 9300	A02	EUR/100 kg	69,70	0404 90 83 9110	A02	EUR/kg	0,1500
0402 21 99 9400	A02	EUR/100 kg	74,50	0404 90 83 9130	A02	EUR/kg	0,5990
0402 21 99 9500	A02	EUR/100 kg	76,20	0404 90 83 9150	A02	EUR/kg	0,6320
0402 21 99 9600	A02	EUR/100 kg	82,70	0404 90 83 9170	A02	EUR/kg	0,6800
0402 21 99 9700	A02	EUR/100 kg	86,30	0404 90 83 9936	A02	EUR/kg	0,2370
0402 21 99 9900	A02	EUR/100 kg	90,50	0405 10 11 9500	L05	EUR/100 kg	165,85
0402 29 15 9200	A02	EUR/kg	0,1500	0405 10 11 9700	L05	EUR/100 kg	170,00
0402 29 15 9300	A02	EUR/kg	0,5990	0405 10 19 9500	L05	EUR/100 kg	165,85
0402 29 15 9500	A02	EUR/kg	0,6320	0405 10 19 9700	L05	EUR/100 kg	170,00
0402 29 15 9900	A02	EUR/kg	0,6800	0405 10 30 9100	L05	EUR/100 kg	165,85
0402 29 19 9300	A02	EUR/kg	0,5990	0405 10 30 9300	L05	EUR/100 kg	170,00
0402 29 19 9500	A02	EUR/kg	0,6320	0405 10 30 9700	L05	EUR/100 kg	170,00
0402 29 19 9900	A02	EUR/kg	0,6800	0405 10 50 9300	L05	EUR/100 kg	170,00

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0405 10 50 9500	L05	EUR/100 kg	165,85		L03	EUR/100 kg	—
0405 10 50 9700	L05	EUR/100 kg	170,00		A24	EUR/100 kg	31,87
0405 10 90 9000	L05	EUR/100 kg	176,22		L04	EUR/100 kg	31,87
0405 20 90 9500	L05	EUR/100 kg	155,49		400	EUR/100 kg	—
0405 20 90 9700	L05	EUR/100 kg	161,71		A01	EUR/100 kg	31,87
0405 90 10 9000	L05	EUR/100 kg	216,00	0406 10 20 9870	A00	EUR/100 kg	—
0405 90 90 9000	L05	EUR/100 kg	170,00	0406 10 20 9900	A00	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9100	A00	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9230	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9913	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	37,68		A24	EUR/100 kg	58,77
	L04	EUR/100 kg	37,68		L04	EUR/100 kg	58,77
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	23,80
	A01	EUR/100 kg	37,68		A01	EUR/100 kg	58,77
0406 10 20 9290	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9915	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	35,05		A24	EUR/100 kg	77,56
	L04	EUR/100 kg	35,05		L04	EUR/100 kg	77,56
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	31,70
	A01	EUR/100 kg	35,05		A01	EUR/100 kg	77,56
0406 10 20 9300	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9917	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	15,39		A24	EUR/100 kg	82,41
	L04	EUR/100 kg	15,39		L04	EUR/100 kg	82,41
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	33,70
	A01	EUR/100 kg	15,39		A01	EUR/100 kg	82,41
0406 10 20 9610	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9919	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	51,11		A24	EUR/100 kg	92,10
	L04	EUR/100 kg	51,11		L04	EUR/100 kg	92,10
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	37,60
	A01	EUR/100 kg	51,11		A01	EUR/100 kg	92,10
0406 10 20 9620	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9990	A00	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9710	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	51,83		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	51,83		A24	EUR/100 kg	14,50
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	7,74
	A01	EUR/100 kg	51,83		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9630	L02	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9730	A01	EUR/100 kg	14,50
	L03	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	57,86		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	57,86		A24	EUR/100 kg	21,28
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	11,34
	A01	EUR/100 kg	57,86		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9640	L02	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9910	A01	EUR/100 kg	21,28
	L03	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	85,03		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	85,03		A24	EUR/100 kg	14,50
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	7,74
	A01	EUR/100 kg	85,03		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9650	L02	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9930	A01	EUR/100 kg	14,50
	L03	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	70,86		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	70,86		A24	EUR/100 kg	21,28
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	11,34
	A01	EUR/100 kg	70,86		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9660	A00	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9950	A01	EUR/100 kg	21,28
0406 10 20 9830	L02	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	26,28		A24	EUR/100 kg	30,95
	L04	EUR/100 kg	26,28		L04	EUR/100 kg	16,51
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	26,28		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9850	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	30,95

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 30 39 9500	L02	EUR/100 kg	—	0406 90 23 9900	L04	EUR/100 kg	102,90
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	33,50
	A24	EUR/100 kg	21,28		A01	EUR/100 kg	117,54
	L04	EUR/100 kg	11,34		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
0406 30 39 9700	A01	EUR/100 kg	21,28	A24	EUR/100 kg	103,92	
	L02	EUR/100 kg	—	L04	EUR/100 kg	90,36	
	L03	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg	—	
	A24	EUR/100 kg	30,95	A01	EUR/100 kg	103,92	
	L04	EUR/100 kg	16,51	0406 90 25 9900	L02	EUR/100 kg	—
400	EUR/100 kg	—	L03		EUR/100 kg	—	
A01	EUR/100 kg	30,95	A24		EUR/100 kg	102,80	
0406 30 39 9930	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	89,77
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	30,95	A01	EUR/100 kg	102,80	
	L04	EUR/100 kg	16,51	0406 90 27 9900	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	30,95	A24		EUR/100 kg	93,10	
0406 30 39 9950	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	81,30
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	35,00	A01	EUR/100 kg	93,10	
	L04	EUR/100 kg	18,67	0406 90 31 9119	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	35,00	A24		EUR/100 kg	85,71	
0406 30 90 9000	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	74,72
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	19,20
	A24	EUR/100 kg	36,72	A01	EUR/100 kg	85,71	
	L04	EUR/100 kg	19,58	0406 90 33 9119	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	36,72	A24		EUR/100 kg	85,71	
0406 40 50 9000	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	74,72
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	19,20
	A24	EUR/100 kg	90,00	A01	EUR/100 kg	85,71	
	L04	EUR/100 kg	90,00	0406 90 33 9919	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	90,00	A24		EUR/100 kg	78,60	
0406 40 90 9000	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	68,29
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	92,42	A01	EUR/100 kg	78,60	
	L04	EUR/100 kg	92,42	0406 90 33 9951	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	92,42	A24		EUR/100 kg	78,66	
0406 90 13 9000	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	68,98
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	116,37	A01	EUR/100 kg	78,66	
	L04	EUR/100 kg	101,62	0406 90 35 9190	L02	EUR/100 kg	33,29
	400	EUR/100 kg	45,30		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	116,37	A24		EUR/100 kg	121,56	
0406 90 15 9100	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	105,71
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	46,20
	A24	EUR/100 kg	120,25	A01	EUR/100 kg	121,56	
	L04	EUR/100 kg	105,01	0406 90 35 9990	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	46,70		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	120,25	A24		EUR/100 kg	121,56	
0406 90 17 9100	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	105,71
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	30,20
	A24	EUR/100 kg	120,25	A01	EUR/100 kg	121,56	
	L04	EUR/100 kg	105,01	0406 90 37 9000	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	46,70		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	120,25	A24		EUR/100 kg	116,37	
0406 90 21 9900	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	101,62
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	45,30
	A24	EUR/100 kg	117,54	A01	EUR/100 kg	116,37	

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 61 9000	L02	EUR/100 kg	47,01	0406 90 78 9500	400	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	105,98
	A24	EUR/100 kg	129,64		L02	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	112,00		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	43,00		A24	EUR/100 kg	104,35
0406 90 63 9100	A01	EUR/100 kg	129,64	L04	EUR/100 kg	91,91	
	L02	EUR/100 kg	42,83	400	EUR/100 kg	—	
	L03	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	104,35	
	A24	EUR/100 kg	128,55	0406 90 79 9900	L02	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	111,41	L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 63 9900	400	EUR/100 kg	48,10	A24	EUR/100 kg	86,27	
	A01	EUR/100 kg	128,55	L04	EUR/100 kg	75,02	
	L02	EUR/100 kg	34,22	400	EUR/100 kg	—	
	L03	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	86,27	
	A24	EUR/100 kg	124,18	0406 90 81 9900	L02	EUR/100 kg	—
0406 90 69 9100	L04	EUR/100 kg	107,11	L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	36,80	A24	EUR/100 kg	108,62	
	A01	EUR/100 kg	124,18	L04	EUR/100 kg	94,85	
	0406 90 69 9910	A00	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg	35,80
	L02	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	108,62	
0406 90 69 9910	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9910	L02	EUR/100 kg	33,32
	A24	EUR/100 kg	124,18	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	107,11	A24	EUR/100 kg	117,90	
	400	EUR/100 kg	36,80	L04	EUR/100 kg	102,43	
	A01	EUR/100 kg	124,18	400	EUR/100 kg	44,60	
0406 90 73 9900	L02	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	117,90	
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9991	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	106,91	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	93,28	A24	EUR/100 kg	117,90	
	400	EUR/100 kg	39,60	L04	EUR/100 kg	102,43	
0406 90 75 9900	A01	EUR/100 kg	106,91	400	EUR/100 kg	30,20	
	L02	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	117,90	
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9995	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	108,07	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	93,90	A24	EUR/100 kg	108,07	
0406 90 76 9300	400	EUR/100 kg	16,70	L04	EUR/100 kg	93,90	
	A01	EUR/100 kg	108,07	400	EUR/100 kg	—	
	L02	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	108,07	
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9999	A00	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	96,98	0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—
0406 90 76 9400	L04	EUR/100 kg	84,68	0406 90 86 9200	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—	L03	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	96,98	A24	EUR/100 kg	102,23	
	L02	EUR/100 kg	—	L04	EUR/100 kg	86,17	
	L03	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg	20,80	
0406 90 76 9500	A24	EUR/100 kg	108,62	A01	EUR/100 kg	102,23	
	L04	EUR/100 kg	94,85	0406 90 86 9300	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	17,40	L03	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	108,62	A24	EUR/100 kg	103,32	
	L02	EUR/100 kg	—	L04	EUR/100 kg	87,41	
0406 90 78 9100	L03	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg	22,80	
	A24	EUR/100 kg	102,45	A01	EUR/100 kg	103,32	
	L04	EUR/100 kg	90,24	0406 90 86 9400	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	17,40	L03	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	102,45	A24	EUR/100 kg	108,62	
0406 90 78 9300	L02	EUR/100 kg	—	L04	EUR/100 kg	92,87	
	L03	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg	25,80	
	A24	EUR/100 kg	102,26	A01	EUR/100 kg	108,62	
	L04	EUR/100 kg	87,50	0406 90 86 9900	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—	L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 78 9300	A01	EUR/100 kg	102,26	A24	EUR/100 kg	117,90	
	L02	EUR/100 kg	—	L04	EUR/100 kg	102,43	
	L03	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg	30,20	
	A24	EUR/100 kg	105,98	A01	EUR/100 kg	117,90	
	L04	EUR/100 kg	92,78				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 87 9100	A00	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
0406 90 87 9200	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	45,63
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9973	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	85,19		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	71,81		A24	EUR/100 kg	104,74
	400	EUR/100 kg	18,60		L04	EUR/100 kg	91,46
	A01	EUR/100 kg	85,19		400	EUR/100 kg	18,10
0406 90 87 9300	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	104,74
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9974	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	94,89		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	80,27		A24	EUR/100 kg	113,19
	400	EUR/100 kg	21,00		L04	EUR/100 kg	99,26
	A01	EUR/100 kg	94,89		400	EUR/100 kg	18,10
0406 90 87 9400	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	113,19
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9975	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	96,33		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	82,36		A24	EUR/100 kg	114,45
	400	EUR/100 kg	23,00		L04	EUR/100 kg	101,25
	A01	EUR/100 kg	96,33		400	EUR/100 kg	24,00
0406 90 87 9951	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	114,45
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9979	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	106,68		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	93,15		A24	EUR/100 kg	103,92
	400	EUR/100 kg	31,80		L04	EUR/100 kg	90,36
	A01	EUR/100 kg	106,68		400	EUR/100 kg	18,10
0406 90 87 9971	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	103,92
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 88 9100	A00	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	106,68		L02	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	93,15	0406 90 88 9300	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	25,80		A24	EUR/100 kg	83,50
	A01	EUR/100 kg	106,68		L04	EUR/100 kg	70,90
0406 90 87 9972	A24	EUR/100 kg	45,63		400	EUR/100 kg	22,80
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	83,50
	L04	EUR/100 kg	39,68				

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L02 Suiza, Liechtenstein.

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.

L04 Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Yugoslavia y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

L05 Todos los destinos excepto Polonia y Estados Unidos de América.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

**REGLAMENTO (CE) Nº 314/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de febrero de 2001**  
**por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

<sup>(4)</sup> DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)  
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos <sup>(2)</sup> (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00	0,00
	de calidad media <sup>(1)</sup>	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	0,00	0,00
	de calidad media	29,10	19,10
	de calidad baja	54,61	44,61
1002 00 00	Centeno	44,25	34,25
1003 00 10	Cebada para siembra	44,25	34,25
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	44,25	34,25
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	67,54	57,54
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	67,54	57,54
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	44,25	34,25

<sup>(1)</sup> El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

<sup>(2)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(3)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 u 8 EUR/t.

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

(período del 1.2.2001 al 14.2.2001)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	126,32	123,53	105,41	89,46	213,24 (**)	203,24 (**)	125,28 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	43,79	16,89	9,51	12,52	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—	—	—	—	—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Fob Golfo.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 17,57 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 28,74 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).



**REGLAMENTO (CE) Nº 315/2001 DE LA COMISIÓN****de 15 de febrero de 2001****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 <sup>(4)</sup>.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos.

El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 15 de febrero de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 11 9000	—	EUR/t	—
1001 10 00 9400	—	EUR/t	—	1101 00 15 9100	C01	EUR/t	17,75
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	C01	EUR/t	16,75
1001 90 99 9000	C01	EUR/t	0	1101 00 15 9150	C01	EUR/t	15,25
1002 00 00 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9170	C01	EUR/t	14,25
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9180	C01	EUR/t	13,25
1003 00 90 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1004 00 00 9400	—	EUR/t	—	1102 10 00 9500	C01	EUR/t	53,50
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	C01	EUR/t	42,25
1005 90 00 9000	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0 <sup>(1)</sup>
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0 <sup>(1)</sup>
				1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
				1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0 <sup>(1)</sup>
				1103 11 90 9800	—	EUR/t	—

<sup>(1)</sup> Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

*Nota:* Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia.

**REGLAMENTO (CE) Nº 316/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de febrero de 2001**  
**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1701/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 293/2001 <sup>(6)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar

una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 9 al 15 de febrero de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 10,74 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 195 de 1.8.2000, p. 18.

<sup>(6)</sup> DO L 43 de 14.2.2001, p. 10.

**REGLAMENTO (CE) Nº 317/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de febrero de 2001**  
**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2014/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 9 al 15 de febrero de 2001, en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 12,95 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 241 de 26.9.2000, p. 23.

**REGLAMENTO (CE) Nº 318/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de febrero de 2001**  
**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2317/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países a excepción de los Estados Unidos de América y de Canadá.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 9 al 15 de febrero de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 0,00 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 267 de 20.10.2000, p. 23.

**REGLAMENTO (CE) Nº 319/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de febrero de 2001**  
**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1740/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo

23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 9 al 15 de febrero de 2001 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 199 de 5.8.2000, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 320/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de febrero de 2001**  
**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 <sup>(4)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 2097/2000 de la Comisión, de 3 de octubre de 2000, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia <sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2097/2000 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2097/2000, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el

artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 9 al 15 de febrero de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 39,90 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 249 de 4.10.2000, p. 15.

**REGLAMENTO (CE) Nº 321/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de febrero de 2001**  
**sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup> fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las naranjas. Este rebasamiento obstaculizaría la buena

gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las naranjas exportadas después del 15 de febrero de 2001 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2/2001, relativas a las naranjas para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 15 de febrero de 2001 y antes del 17 de marzo de 2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 1 de 4.1.2001, p. 3.



## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 12 de febrero de 2001

por la que se nombra un miembro suplente italiano del Comité de las Regiones

(2001/126/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la Decisión del Consejo de 26 de enero de 1998 <sup>(1)</sup> por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones,

Considerando que ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones como consecuencia del nombramiento del Sr. Paolo AGOSTINACCIO, antiguo miembro suplente, como miembro titular del Comité de las Regiones;

Vista la propuesta del Gobierno italiano.

DECIDE:

*Artículo único*

Se nombra al Sr. Luciano DEL FRE miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Paolo AGOSTINACCIO para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2002.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

T. ÖSTROS

---

<sup>(1)</sup> DO L 28 de 4.2.1998, p. 19.

# COMISIÓN

## DECISIÓN Nº 1/2001 DEL COMITÉ MIXTO CE-ISLAS FEROE

de 31 de enero de 2001

por la que se aprueban disposiciones de aplicación del Protocolo sobre cuestiones veterinarias complementario del Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno autónomo de las Islas Feroe, por otra

(2001/127/CE)

EL COMITÉ MIXTO CE-ISLAS FEROE,

Visto el Acuerdo, en forma de Canje de Notas, entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno autónomo de las Islas Feroe, por otra,

Visto el Protocolo sobre cuestiones veterinarias complementario del Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno autónomo de las Islas Feroe, por otra <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las Partes del Protocolo complementario desean mantener los intercambios comerciales tradicionales de animales y productos de origen animal, en particular productos de la pesca, entre las Islas Feroe y la Comunidad Europea.
- (2) Por consiguiente, dichos intercambios deberán efectuarse respetando las normas comunitarias en el ámbito veterinario.
- (3) En la reunión celebrada en las Islas Feroe los días 14 a 16 de marzo de 2000, el subgrupo veterinario recomendó la adopción de una lista de la legislación comunitaria que deberán aplicar las Islas Feroe con carácter prioritario, a más tardar el 1 de febrero de 2001.
- (4) Las Islas Feroe se comprometen a aceptar los animales y productos de origen animal procedentes de la Comunidad de conformidad con las normas que regulan el comercio intracomunitario, a aplicar la normativa comunitaria relativa a la importación de animales y productos de origen animal procedentes de terceros países y a enviar a la Comunidad Europea únicamente animales y productos de origen animal que cumplan la normativa comunitaria.

DECIDE:

### CAPÍTULO I

#### *Disposiciones generales*

##### *Artículo 1*

1. Las Islas Feroe aceptarán animales vivos y productos de origen animal originarios de la Comunidad de conformidad con las condiciones establecidas para el comercio intracomunitario.
2. Las Islas Feroe se comprometen a aplicar la normativa comunitaria pertinente a las importaciones de animales vivos y productos de origen animal procedentes de terceros países.
3. Las Islas Feroe se comprometen a enviar al territorio de la Comunidad únicamente animales vivos y productos de origen animal de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 305 de 30.11.1999, p. 26.

*Artículo 2***Intercambios comerciales entre las Islas Feroe y la Comunidad Europea**

1. Los envíos de la Comunidad a las Islas Feroe estarán sujetos a las normas establecidas en las Directivas 90/425/CEE <sup>(1)</sup> y 89/662/CEE <sup>(2)</sup> del Consejo, de conformidad con su última modificación y las disposiciones de aplicación establecidas en las Decisiones de la Comisión pertinentes.
2. Los envíos de las Islas Feroe a la Comunidad de animales vivos y de productos de origen animal cubiertos por la presente Decisión estarán sujetos a las normas establecidas en las Directivas 90/425/CEE y 89/662/CEE, de conformidad con su última modificación y las disposiciones de aplicación establecidas en las Decisiones de la Comisión pertinentes.
3. Sin perjuicio de la posibilidad de recurrir a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE y en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 89/662/CEE, las Islas Feroe aceptarán en el futuro las medidas de salvaguardia adoptadas por la Comunidad. Las disposiciones prácticas relativas al intercambio de información serán establecidas por funcionarios de la Comunidad y de las Islas Feroe.

*Artículo 3***Controles de animales vivos procedentes de terceros países**

1. Los controles de animales vivos procedentes de terceros países y destinados a las Islas Feroe se efectuarán en los puestos de inspección fronterizos, por los servicios veterinarios de los Estados miembros en nombre y por cuenta de las autoridades de las Islas Feroe.
2. Cuando sea aplicable se utilizará la red informatizada de enlace entre autoridades veterinarias (sistema ANIMO).
3. Todas las importaciones de animales vivos a las Islas Feroe irán acompañadas de un documento de paso de frontera. Los controles veterinarios deberán efectuarse antes del comienzo de las formalidades aduaneras de tránsito. Una vez controlados los animales vivos, deberá pagarse la tasa sanitaria prevista en el capítulo 2 del anexo C de la Directiva 85/73/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>.

*Artículo 4***Controles de productos de origen animal procedentes de terceros países**

1. Las Islas Feroe se comprometen a cumplir las condiciones establecidas en la Directiva 97/78/CE del Consejo <sup>(4)</sup> de conformidad con su última modificación y las disposiciones de aplicación establecidas en las Decisiones de la Comisión pertinentes.
2. Las autoridades de las Islas Feroe se comprometen a establecer un puesto de inspección fronterizo en Tórshavn, competente para los productos de origen animal. Asimismo, presentarán a la Oficina alimentaria y veterinaria el proyecto de plan para su consideración. Informarán a la Comisión de la fecha de inicio de las operaciones del puesto de inspección fronterizo preseleccionado. El subgrupo veterinario dará la autorización definitiva al puesto de inspección fronterizo en un plazo máximo de dos años a partir de la fecha precedente.

*Artículo 5***Financiación de los controles**

Las Islas Feroe se comprometen a cumplir las condiciones establecidas en la Directiva 85/73/CEE de conformidad con su última modificación, en los ámbitos siguientes:

- en el capítulo III del anexo A para los productos de la pesca cubiertos por la Directiva 91/493/CEE del Consejo <sup>(5)</sup>,

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO L 32 de 5.2.1985, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

- en el anexo B para garantizar la realización de los controles sobre productos de la acuicultura establecidos en la Directiva 96/23/CE del Consejo <sup>(1)</sup>,
- en el capítulo I del anexo C para los controles de productos de la acuicultura y productos de origen animal cubiertos por la Directiva 90/425/CEE,
- en el capítulo II del anexo A para productos de origen animal procedentes de terceros países.

#### Artículo 6

##### **Asistencia mutua**

Las Islas Feroe se comprometen a cumplir las condiciones establecidas en la Directiva 89/608/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>.

#### Artículo 7

##### **Sistemas de información**

1. Las Islas Feroe participarán en la red informatizada de enlace entre autoridades veterinarias (sistema ANIMO). Las disposiciones prácticas relativas a la participación de las Islas Feroe serán establecidas por funcionarios de la Comisión y de las Islas Feroe.
2. La Comisión informará a las autoridades de las Islas Feroe de la evolución y aplicación del sistema de importaciones armonizadas y de partidas rechazadas (sistema SHIFT).

#### Artículo 8

Las normas del presente capítulo se aplicarán sin perjuicio de las normas específicas que se indican en el capítulo II.

### CAPÍTULO II

#### **Disposiciones específicas**

#### Artículo 9

##### **Intercambios de productos de la pesca**

1. Las Islas Feroe se comprometen a cumplir las condiciones establecidas en la Directiva 91/493/CEE y en la Directiva 92/48/CEE del Consejo <sup>(3)</sup> de conformidad con su última modificación y las disposiciones de aplicación establecidas en las Decisiones de la Comisión pertinentes.

Se aplicarán a las Islas Feroe las disposiciones de inspección establecidas en el artículo 8 de la Directiva 91/493/CEE.

2. En relación con la marca de identificación a que hace referencia el primer guión del capítulo VII del anexo de la Directiva 91/493/CEE, las Islas Feroe utilizarán «FO».

Para la notificación de la lista de establecimientos y sus modificaciones, las Islas Feroe aplicarán lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 91/493/CEE. Las disposiciones prácticas relativas al intercambio de información serán fijadas por funcionarios de la Comisión y de las Islas Feroe.

3. Las Islas Feroe acuerdan aplicar en el futuro las disposiciones relativas a las importaciones de terceros países establecidas en la normativa comunitaria relativa a importaciones de terceros países.

Las disposiciones prácticas relativas a la comunicación de la lista de establecimientos y sus modificaciones serán fijadas por funcionarios de la Comisión y de las Islas Feroe.

#### Artículo 10

##### **Intercambios de moluscos bivalvos vivos**

1. Las Islas Feroe se comprometen a cumplir las condiciones establecidas en la Directiva 91/492/CEE del Consejo <sup>(4)</sup> de conformidad con su última modificación y las disposiciones de aplicación establecidas en las Decisiones de la Comisión pertinentes.

<sup>(1)</sup> DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO L 351 de 2.12.1989, p. 34.

<sup>(3)</sup> DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.

<sup>(4)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 1.

Se aplicarán a las Islas Feroe las disposiciones de inspección previstas en el artículo 6 de la Directiva 91/492/CEE.

2. Para la notificación de la lista de establecimientos y sus modificaciones, las Islas Feroe aplicarán lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 91/492/CEE. Las disposiciones prácticas relativas al intercambio de información serán fijadas por funcionarios de la Comisión y de las Islas Feroe.

3. Las Islas Feroe acuerdan aplicar en el futuro las disposiciones relativas a las importaciones de terceros países establecidas en la normativa comunitaria relativa a importaciones de terceros países.

Las disposiciones prácticas relativas a la comunicación de la lista de establecimientos a que se hace referencia en la Directiva 91/492/CEE y sus modificaciones serán fijadas por funcionarios de la Comisión y de las Islas Feroe.

#### Artículo 11

### Intercambios de productos de la acuicultura

#### 1. Medidas de control

Las Islas Feroe se comprometen a aplicar las medidas previstas en la Directiva 93/53/CE del Consejo <sup>(1)</sup> de conformidad con su última modificación y las disposiciones de aplicación establecidas en las Decisiones de la Comisión pertinentes.

Las Islas Feroe se comprometen a establecer un laboratorio nacional de referencia. Hasta entonces, se comprometen a llegar a un acuerdo con un laboratorio nacional de referencia de otro Estado miembro tal como se establece en el apartado 4 del artículo 12 de la Directiva 93/53/CE y confirmarán a la Comisión dicho acuerdo lo antes posible.

Las Islas Feroe presentarán al subgrupo veterinario, para su aprobación, sus planes de intervención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Directiva 93/53/CE. Las actualizaciones posteriores serán aprobadas por la Comisión una vez notificadas al Estado miembro en el Comité veterinario permanente.

Se aplicarán a las Islas Feroe las disposiciones de inspección previstas en el artículo 16 de la Directiva 93/53/CE.

#### 2. Notificación de enfermedades animales

En lo que respecta a enfermedades de los peces (por el momento, la anemia infecciosa del salmón y la necrosis hematopoyética infecciosa), las Islas Feroe aplicarán la Directiva 82/894/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>. Las modalidades de la participación de las Islas Feroe en el sistema informatizado de enfermedades animales (ADNS) serán establecidas por los funcionarios de la Comisión y de las Islas Feroe.

#### 3. Intercambio y comercialización de animales y productos procedentes de la acuicultura

Las Islas Feroe se comprometen a aplicar las medidas previstas en la Directiva 91/67/CEE del Consejo <sup>(3)</sup> de conformidad con su última modificación y las disposiciones de aplicación establecidas en las Decisiones de la Comisión pertinentes.

Para obtener el estatuto de zona autorizada tal como se indica en la Directiva 91/67/CEE deberá seguirse el procedimiento siguiente:

- presentación por parte de las Islas Feroe de la solicitud acompañada de los justificantes correspondientes ante el subgrupo veterinario,
- aprobación por el subgrupo veterinario,
- posteriores modificaciones por la Comisión una vez notificadas a los Estados miembros en el Comité veterinario permanente.

El examen de las posibles solicitudes presentadas por las Islas Feroe en relación con su estatuto respecto de la anemia infecciosa del salmón, la septicemia hemorrágica viral y la necrosis hematopoyética infecciosa se llevará a cabo con arreglo a los mismos criterios que los aplicados en el caso de solicitudes similares presentadas por los Estados miembros.

Se aplicarán a las Islas Feroe las disposiciones de inspección previstas en el artículo 22 de la Directiva 91/67/CEE.

#### 4. Importaciones de terceros países

Las Islas Feroe acuerdan aplicar en el futuro las disposiciones relativas a las importaciones de terceros países establecidas en la normativa comunitaria.

<sup>(1)</sup> DO L 175 de 19.7.1993, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO L 378 de 31.12.1982, p. 58.

<sup>(3)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

*Artículo 12***Intercambios de harinas de pescado destinadas a la elaboración de piensos**

## 1. Comercialización

Las Islas Feroe se comprometen a cumplir las condiciones establecidas en la Directiva 90/667/CEE <sup>(1)</sup> del Consejo de conformidad con su última modificación y las disposiciones de aplicación establecidas en las Decisiones de la Comisión pertinentes.

Se aplicarán a las Islas Feroe las disposiciones de inspección previstas en el artículo 12 de la Directiva 90/667/CEE.

Para la notificación de las listas de establecimientos y sus modificaciones, las Islas Feroe aplicarán lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 90/667/CEE. Las disposiciones prácticas para el intercambio de información serán establecidas por funcionarios de la Comisión y de las Islas Feroe.

## 2. Intercambios

Se aplicará lo dispuesto en el segundo guión de la letra a) del punto I del capítulo 6 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE <sup>(2)</sup> del Consejo.

## 3. Importaciones de terceros países

Las Islas Feroe acuerdan aplicar las disposiciones relativas a las importaciones de terceros países establecidas en la normativa comunitaria relativa a importaciones de terceros países.

Las disposiciones prácticas para la comunicación de la información pertinente serán establecidas por los funcionarios de la Comisión y de las Islas Feroe.

*Artículo 13***Control de residuos, prohibición de utilización de determinadas sustancias hormonales y  $\beta$ -agonistas, utilización de piensos medicamentosos**

1. En lo que respecta a las Islas Feroe, la cría de ganado en el sentido de las Directiva 96/22/CE del Consejo <sup>(3)</sup>, de la Directiva 96/23/CE y de la Directiva 90/167/CEE del Consejo <sup>(4)</sup> se referirá exclusivamente a la acuicultura.

2. Las Islas Feroe se comprometen a cumplir las condiciones establecidas en las Directivas 96/22/CE, 96/23/CE y 90/167/CEE de conformidad con su última modificación y las disposiciones de aplicación establecidas en las Decisiones de la Comisión pertinentes.

3. Las Islas Feroe acuerdan aplicar las disposiciones relativas a las importaciones de terceros países establecidas en la normativa comunitaria.

4. Las disposiciones prácticas para la comunicación de la información pertinente serán establecidas por los funcionarios de la Comisión y de las Islas Feroe.

5. Las Islas Feroe presentarán al subgrupo veterinario, para su aprobación, sus planes de intervención de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 96/23/CE. Las actualizaciones posteriores serán aprobadas por la Comisión una vez notificadas al Estado miembro en el Comité veterinario permanente.

Se aplicarán a las Islas Feroe las disposiciones de inspección establecidas en el artículo 21 de la Directiva 96/23/CE.

*Artículo 14***Intercambios de otros productos**

Las Islas Feroe se comprometen a cumplir las condiciones establecidas en el capítulo XV del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, de conformidad con su última modificación y las disposiciones de aplicación establecidas en las Decisiones de la Comisión pertinentes, en lo que respecta a la lana ovina sin transformar.

<sup>(1)</sup> DO L 363 de 27.12.1990, p. 51.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO L 125 de 23.5.1996, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 92 de 7.4.1990, p. 42.

## CAPÍTULO III

**Disposiciones finales***Artículo 15*

1. Las Islas Feroe se comprometen a cumplir las condiciones establecidas en los capítulos I y II a más tardar el 1 de febrero de 2001.
2. A más tardar el 31 de diciembre de 2000, las Islas Feroe comunicarán a la Comisión que han adoptado las medidas necesarias para aplicar la presente Decisión.
3. En caso de que las Islas Feroe se enfrenten a dificultades imprevistas informarán a la Comisión antes del 1 de septiembre de 2000. El Comité mixto considerará la cuestión con vistas a modificar la presente Decisión.

*Artículo 16*

La presente Decisión surtirá efecto el primer día del mes siguiente al de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2001.

*Por el Comité mixto*

*El Presidente*

Richard VAN RAAN

---